

REPÚBLICA DEL PERÚ



## Tribunal de Fiscalización Ambiental

### Resolución N°079-2014-OEFA/TFA

EXPEDIENTE N° : 871-2013-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 442-2013-OEFA/DFSAI

*SUMILLA: "Se confirma la resolución de primera instancia, pues está acreditado que el administrado, en su calidad de cesionario, era responsable de la rehabilitación de las plataformas de perforación y de las vías de acceso construidas en las concesiones mineras en donde se llevó a cabo el Proyecto de Exploración Minera Choreveco Tacna".*

Lima, 27 MAYO 2014

#### I. ANTECEDENTES





1. Aruntani S.A.C<sup>2</sup> (en adelante, **Aruntani**) es titular de las concesiones mineras "Ayahuanca 417", "Ayahuanca 418", "Ayahuanca 419", "Ayahuanca 420", "Ayahuanca 421" y "Ayahuanca 473", ubicadas en los distritos Candarave y Susapaya, provincias

<sup>1</sup> Expediente OSINERGMIN N° 034-09-MA/E.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

de Candarave y Tarata, departamento de Tacna; en las que se llevó a cabo el Proyecto de Exploración Minera Choreveco Tacna<sup>3</sup>.

2. Del 21 al 24 de agosto de 2009, por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), la supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la supervisora), realizó una supervisión especial en las unidades mineras en las que se llevó a cabo el Proyecto de Exploración Minera "Choreveco Tacna".
3. Conforme se consigna en el Informe N° 08-2009-SEPCA (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, se verificó que en el Proyecto de Exploración Minera "Choreveco Tacna", existían plataformas de perforación y accesos no rehabilitados.
4. Mediante Oficio N° 049-2010-OS-GFM<sup>5</sup> del 18 de enero de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Aruntani el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En dicha oportunidad, OSINERGMIN imputó a Aruntani el incumplimiento de la normativa ambiental sobre las actividades de exploración minera, atendiendo a los hechos verificados en la Supervisión.
5. El 28 de enero de 2010, Aruntani presentó al Osinergmin su escrito de descargos<sup>6</sup> respecto a la imputación realizada mediante el Oficio N° 049-2010-OS-GFM.
6. El 30 de setiembre de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 442-2013-OEFA/DFSAI<sup>7</sup>, a través de la cual sancionó a Aruntani con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

  
  
  
  
3 Mediante escritura pública de fecha 01 de junio de 2007, la empresa Newmont Perú S.R.L (en adelante, Newmont), celebró un contrato de transferencia de derechos mineros a favor de la empresa Rillo S.A.C (en adelante Rillo). Posteriormente, esta última empresa con fecha 24 de agosto de 2007 suscribió un contrato de cesión minera a favor de Aruntani, sobre los mismos derechos mineros.

4 Fojas 44 a 180.

5 Foja 181.

6 Fojas 183 a 186.

7 Fojas 252 a 261.

**Cuadro N° 1: infracciones y sanciones**

Hecho Imputado	Norma Incumplida	Tipificación	Sanción
En el Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna", se ha detectado plataformas de perforación no rehabilitadas.	Inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículo 38° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>8</sup> .	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>9</sup> .	10 UIT
En el Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna", se han detectado accesos no rehabilitados.	Inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículo 38° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
<b>Multa total</b>			<b>20 UIT</b>

Elaboración: DFSAI.

<sup>8</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular"**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes. (Lo subrayado es agregado).

**"Artículo 38.- Obligación de cierre"**

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.

<sup>9</sup> **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de La Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.**

**"3. Medio Ambiente"**

(...)

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida". (Lo subrayado es agregado).

7. La Resolución Directoral N° 442-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) De acuerdo con el Informe de Supervisión, Aruntani no cumplió con los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental del Proyecto de Exploración Minera Choreveco Tacna, pues no se evidencia la realización de las actividades de rehabilitación de las plataformas de perforación y de las vías de acceso.
- (ii) Aruntani, al ser cesionario minero de las concesiones mineras, en las que se llevó a cabo el Proyecto de Exploración Minera Choreveco Tacna, debió cumplir con todos los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>10</sup>, incluso aquellos relacionados con la rehabilitación de las plataformas de perforación y de las vías de acceso.
- (iii) Si Aruntani hubiese deseado eximirse de la obligación de rehabilitar plataformas y las vías de acceso, debió cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que establece que los interesados conjuntamente con el titular solicitarán a la autoridad competente, esto es, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), que la instalación o infraestructura en interés sea excluida de los compromisos de cierre y/o rehabilitación, y ello sea aprobado por la autoridad competente, lo cual Aruntani no realizó.
- (iv) Aruntani no ha adjuntado medios probatorios que acrediten que no pudo efectuar la rehabilitación de las plataformas de perforación y de las vías de acceso por hecho determinante de terceros, por lo que la empresa minera no ha probado fehacientemente la ruptura del nexo causal.

8. El 11 de octubre de 2013<sup>11</sup>, Aruntani interpuso recurso de apelación solicitando a este Tribunal que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 442-2013-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) La Resolución Directoral N° 442-2013-OEFA/DFSAI, ha sido expedida cuando el OEFA carecía de competencia por haber vencido el plazo de prescripción de la potestad sancionadora, conforme con el numeral 233.1 del artículo 233° de la

<sup>10</sup> En cuanto la responsabilidad ambiental en los contratos de cesión minera:  
Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/CD

"Artículo 3.- Responsabilidad ambiental en los contratos de cesión minera

En los casos que el titular de la actividad minera ceda una concesión minera, el cesionario estará obligado a cumplir las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado a su cedente, así como la legislación ambiental aplicable a la actividad objeto de cesión".


<sup>11</sup> Fojas 263 a 271.

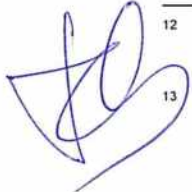
Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444).

- b) Se ha vulnerado el principio de causalidad, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues no se ha considerado que Newmont es quien debió realizar los trabajos de rehabilitación de las plataformas de perforación y de las vías de acceso, por ser esta última a quien el Estado autorizó la construcción de las mismas<sup>12</sup>. Además, Aruntani no realizó trabajo alguno de exploración minera en el Proyecto de Exploración Minera Choreveco Tacna, y desde el año 2009, no tiene vínculo con los derechos mineros donde se ubica dicho proyecto.
- c) Además, Newmont suscribió con los propietarios del predio donde se ubicó el Proyecto de Exploración Minera Choreveco Tacna, un documento denominado "Constancia de Finalización del Convenio de Autorización del 10 de setiembre de 2005", en el cual se dejó constancia que la trocha carrozable considerada como vía principal quedó abierta a solicitud de dichos propietarios, y que el mantenimiento de la trocha y de las plataformas de perforación estaba a cargo de los mismos, liberando a Newmont de cualquier responsabilidad por el uso de las vías de acceso que quedaron abiertas.
- d) En aplicación del principio de verdad material, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la DFSAI debe verificar aquellos hechos que sirven de motivo a sus decisiones, por lo que debería acreditar que los hechos imputados sean producto de las actividades de Aruntani.



## II. COMPETENCIA

- 
9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013), se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)<sup>13</sup>.




<sup>12</sup> Mediante Resolución Directoral N° 491-2005-MEM/AAM, se autoriza la Declaración Jurada del proyecto de Exploración "Choreveco Tacna" a la empresa minera Newmont.

**Decreto Legislativo N° 1013 - Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

<sup>13</sup> "1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."



10. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325<sup>14</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>16</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN<sup>17</sup>) al OEFA,

<sup>14</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

<sup>15</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Disposiciones Complementarias Finales**

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."

<sup>17</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**

y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>18</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>19</sup>, los Artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>20</sup>, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD (en adelante, Resolución N° 032-2013-OEFA/CD)<sup>21</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

---

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN."

- <sup>18</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010."

- <sup>19</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental, modificado por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

(...)"

- <sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

"Artículo 18°.- **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

"Artículo 19°.- **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

**Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

"Artículo 3°.- **Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>23</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En esa situación, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>25</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Capítulo 1.- Aspectos Generales

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>25</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.

19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>28</sup>.
20. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. A juicio de este Tribunal, las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
  - (i) Si la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha prescrito.

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (ii) Si el cesionario es responsable de la rehabilitación de las plataformas de perforación y de las vías de acceso construidas en las concesiones mineras objeto de cesión.
- (iii) Si la Resolución Directoral N° 442-2013-OEFA/DFSAI vulnera el principio de verdad material.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1 Si la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas en el presente procedimiento administrativo sancionador ha prescrito.

- 23. En referencia a lo señalado en el literal a) del considerando 8 de la presente resolución, Aruntani sostiene que la fecha en que se notificó la resolución de sanción ya había prescrito la potestad sancionadora, al haber transcurrido más de 4 años desde la fecha en que se detectaron las infracciones, del 21 de agosto de 2009.
- 24. En el presente caso, el plazo de prescripción que se tomará en cuenta es el de 4 años, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin (en adelante, Resolución N° 233-2009-OS/CD), por ser la normativa vigente en el momento que se cometió la infracción.
- 25. Este plazo es concordado con los numerales 233.1 y 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444, que establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada<sup>29</sup>.
- 26. Por consiguiente, para determinar si en el presente caso se ha configurado el supuesto de prescripción de la potestad sancionadora del OEFA, es preciso analizar si las infracciones cometidas por Aruntani tienen el carácter de instantáneas o continuadas.
- 27. En el procedimiento administrativo sancionador se imputó a Aruntani que:
  - a) En el Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna", se ha detectado plataformas de perforación no rehabilitadas.

<sup>29</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

b) En el Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna", se ha detectado accesos no rehabilitados.

28. Al respecto, este Tribunal considera que las imputaciones antes señaladas que constituyen infracciones referidas al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° y en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, tienen naturaleza jurídica de infracción continuada, toda vez que las plataformas de perforación y vías de acceso no han sido rehabilitadas desde el momento en que venció el plazo para cumplir con estas obligaciones, siendo así, tales incumplimientos han producido una situación antijurídica duradera en el tiempo que sólo pueden cesar por voluntad propia del administrado.
29. En el caso de este tipo de infracciones, el plazo de prescripción debe empezar a contabilizarse desde que cesan los incumplimientos y no desde que los mismos fueron detectados, de acuerdo con el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444.
30. Por lo tanto, considerando que en el presente procedimiento no se ha acreditado el cese de dichas conductas infractoras, el plazo prescriptorio aún no ha iniciado, correspondiendo desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

**V.2 Si el cesionario es responsable de la rehabilitación de las plataformas de perforación y de las vías de acceso construidas en las concesiones mineras objeto de cesión.**

31. Conforme a lo señalado en el literal b) del considerando 8 de la presente resolución, con relación al principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, resulta oportuno señalar que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y que, por tanto, la Administración no podrá hacer responsable a un sujeto, imponiéndole sanciones, por hechos cometidos por otros.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 21 de su sentencia dictada en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, ha señalado lo siguiente:

*"(...) es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.*

*La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable*

que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. (...)

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros." (SIC) (El subrayado es nuestro).*

32. En tal sentido, Aruntani expresa que no es el responsable de la rehabilitación de las plataformas de perforación y de las vías de acceso, pues fue a Newmont a quien se le autorizó realizar la construcción de las mismas como parte del Proyecto de Exploración Minera Choreveco Tacna.
33. En este sentido, cabe señalar que Newmont celebró con Rillo un contrato de transferencia de las concesiones mineras "Ayahuanca 417", "Ayahuanca 418", "Ayahuanca 419", "Ayahuanca 420", "Ayahuanca 421" y "Ayahuanca 473", ubicadas en los distritos Candarave y Susapaya, provincias de Candarave y Tarata, departamento de Tacna; en las que se llevó a cabo el Proyecto de Exploración Minera Choreveco Tacna; posteriormente, esta última empresa suscribió un contrato de cesión minera a favor de Aruntani, sobre las mismas concesiones mineras.
34. Al respecto, se debe precisar que la concesión minera constituye el título habilitante para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación, y para el cumplimiento de obligaciones a cargo de los titulares de las actividades mineras. Asimismo, las concesiones mineras son bienes incorporables registrables que pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales<sup>30</sup>.
35. Conforme a ello, la celebración de un contrato de cesión minera, origina que el cesionario (Aruntani) se sustituya en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente (Rillo)<sup>31</sup>. Incluso, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM,

<sup>30</sup> Ley N° 26821. Ley Orgánica para el aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales  
Artículo 23 °.- La concesión, aprobado por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo.

La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse. Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo o indefinido. Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia.

Las concesiones son bienes incorporales registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales. El tercero adquirente de una concesión deberá sujetarse a las condiciones en que fue originariamente otorgada. La concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, deberán inscribirse en el registro respectivo (Lo subrayado es agregado).

<sup>31</sup> Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM  
Artículo 166°.- Contrato de Cesión Minera

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, establece que cuando el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente<sup>32</sup>.

36. En este contexto, aun cuando Newmont fue quien construyó las plataformas de perforación y las vías de acceso del Proyecto de Exploración Minera Choreveco Tacna, Aruntani, en su calidad de cesionario de las concesiones mineras "Ayahuanca 417", "Ayahuanca 418", "Ayahuanca 419", "Ayahuanca 420", "Ayahuanca 421" y "Ayahuanca 473", ubicadas en los distritos Candarave y Susapaya, en las que se llevó a cabo el referido proyecto, era responsable por cumplir los compromisos ambientales contenidos en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera Choreveco Tacna<sup>33</sup>, entre ellos la rehabilitación de las plataformas de perforación y de las vías de acceso, según lo establecido en el inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículo 38° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM; por lo que no se ha vulnerado el principio de causalidad, pues Aruntani al convertirse en cesionario de las concesiones mineras, ha asumido las obligaciones ambientales establecidas en el mencionado instrumento de gestión ambiental, siendo el responsable de la infracción sancionable.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

### V.3 Si la Resolución Directoral N° 442-2013-OEFA/DFSAI vulnera el principio de verdad material.

37. Corresponde señalar que de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las autoridades en los procedimientos administrativos tienen que sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

---

El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.  
El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

32 **Decreto Supremo N° 020-2008-EM, aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera Artículo 6°.- Responsabilidad del titular**

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente.

33 Mediante Resolución Directoral N° 491-2005-MEM/AAM del 16 de noviembre de 2005, se aprueba la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera Choreveco Tacna. Fojas 101 a 105.

38. Asimismo, el artículo 165° de la Ley N° 27444<sup>34</sup>, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; por otro lado, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>35</sup>, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
39. Por otro lado, conforme al inciso 2 del artículo 162° de la Ley N° 27444<sup>36</sup>, con relación a la carga de la prueba, se precisa que si bien al interior del procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba sobre los hechos imputados a título de infracción recae sobre la Administración, es responsabilidad del administrado acreditar los hechos que sirven de sustento a sus alegaciones, de modo tal que el pronunciamiento a emitir se fundamente en hechos respecto de los cuales la autoridad se ha formado convicción de verdad, esto último a partir de medios probatorios producidos y aportados dentro del procedimiento.
40. De lo expuesto, se concluye que en el presente caso, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe lo contenido en el Informe de Supervisión, realizado del 21 al 24 de agosto de 2009 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera Choreveco Tacna, por lo que este último constituye medio probatorio para acreditar que se ha cometido la infracción.

Por ello, corresponde desestimar lo alegado por Aruntani en este extremo.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, la Ley N° 29325, el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-

  
<sup>34</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

  
<sup>35</sup> Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012- OEFA/CD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

  
<sup>36</sup> Ley de Procedimiento Administrativo sancionador, Ley N° 27444.

**Artículo 162°.- Carga de la prueba**

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 442-2013-OEFA/DFSAI, del 30 de setiembre de 2013, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo segundo.- DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a Aruntani S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



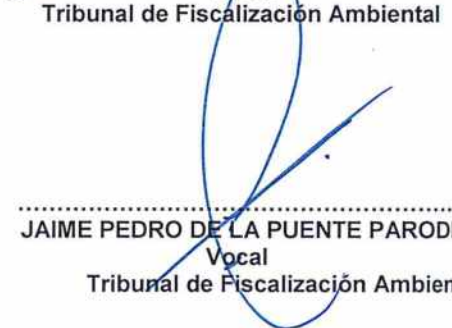
.....  
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental